

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL V

ARMANDO COLÓN SÁNCHEZ
y Otros

Peticionarios

v.

PFIZER PHARMACEUTICAL,
LLC

Recurrida

KLCE201501805

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Civil Núm.
G PE 2012-0012

Salario

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de diciembre de 2015.

La parte demandante-peticionaria compareció ante esta Curia apelativa en aras de que revisemos y revoquemos la resolución interlocutoria que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama, emitió el 22 de septiembre de 2015. Mediante la decisión recurrida el foro *a quo* denegó la solicitud que los aquí comparecientes le hicieran para que la causa de epigrafe se tramitara como litigación compleja. Sin embargo, ante la naturaleza de la resolución, no cabe duda de que la misma no es revisable al amparo de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 52.1. Veamos.

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico limitan nuestra capacidad revisora. A esos efectos la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

*El recurso de Certiorari, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la***

denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y **por excepción** a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al denegar la expedición de un recurso de Certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. (Énfasis suplido).

Como vemos, la decisión recurrida en el presente caso no se encuentra dentro del espectro de disposiciones revisables, toda vez que la misma versa sobre la forma en que se conducirán los procesos con respecto al pleito instado. En vista de ello, procedemos a denegar el auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones